

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

0213

01 JUL 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993¹, 1333 de 2009² y 2387 de 2024³, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 Ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece:

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan disposiciones en materia ambiental.

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----2

"los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas."*

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido a la Seccional Curumaní de CORPOCESAR y radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa bajo el No. 07488 del 17 de junio de 2026, se allegó documentación relacionada con la incautación de material forestal maderable realizada por miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía Las Vegas, jurisdicción del municipio de Chimichagua - Cesar.

Según Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 presentado ante CORPOCESAR Seccional Curumaní con fecha de recibido 28 de febrero de 2026, el día 27 de febrero de 2026, siendo aproximadamente las 19:30 horas, en desarrollo de actividades de vigilancia y control sobre la vía nacional que conduce del corregimiento de Las Vegas hacia el municipio de Curumaní - Cesar, fue interceptado un vehículo tipo camión, marca Dodge, color rojo, placas IYB-008, que transportaba material forestal maderable sin presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por autoridad ambiental competente.

Durante el procedimiento fueron identificados los señores LEONARDO SALAZAR RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 expedida en Bochalema - Norte de Santander; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, identificado con cédula de extranjería No. 20.332.355 expedida en Maracaibo - Venezuela; y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.717.020 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, quienes se encontraban transportando el material

f

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0213** DEL **01 JUL 2026**, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----3

forestal sin exhibir documentación que acreditara su legal procedencia y movilización.

Al ser requerida la documentación correspondiente, los ocupantes manifestaron no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización ni con documento expedido por autoridad ambiental competente que amparara el aprovechamiento, procedencia y transporte del recurso forestal, razón por la cual se procedió a la aprehensión preventiva del material y a la captura de los implicados por el presunto delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Posteriormente, mediante Concepto de Madera Incautada No. SGAGA-CGITGSC-057 del 28 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador del GIT para la Gestión en la Seccional Curumaní de CORPOCESAR, se efectuó la evaluación preliminar del material forestal puesto a disposición de esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, realizada la visita técnica de inspección, verificación y cubicación del material forestal incautado, se estableció que el recurso correspondía a cuatro (4) bloques de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), once (11) bloques de madera de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*) y treinta (30) tablas de madera de la especie Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), para un volumen total de uno punto setecientos treinta y seis metros cúbicos (1,736 m³), material que quedó bajo custodia de CORPOCESAR para los fines administrativos a que hubiere lugar.

"ANTECEDENTES

*Lo reportado por el oficial de Policía es que, el día 27 de febrero del presente año, a las 19:30, a través de labores de control y patrullaje, de la Estacion de Policía Las Vegas del Municipio de Chimichagua - Cesar, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo camión, marca Dodge de placas IYB-008, color rojo, que transportaba 4 bloques de Caracoli (*Anacardium excelsum*), 11 bloques de Balso (*Ochroma pyramidale*) y 30 tablas de Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), en la Estacion de Policía Las Vegas del Municipio de Chimichagua - Cesar, Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:*

- **MANUEL ALBERTO MARTINEZ CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.717.020 de Cucuta- Norte de Santander.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó.

0213 DEL **01 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior traslado hacia la Seccional Curumani de CORPOCESAR.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 04 de abril de 2026, a las 11:00 en cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso los bloques de madera aprehendida para su posterior peritaje, en compañía de la Policía Nacional.

Cabe resaltar que la Policía Nacional a través de informe de flagrancia N°. FPJ-5RA-GUNIR 29.25, deja a disposición el material forestal incautado, es decir, no relaciona el vehículo infractor, a pesar de haberlo mencionado en el oficio entregado.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con 15 bloques y 30 tablas de madera identificada y cuantificada de la siguiente manera:

Tabla 1. Identificación de especies, cuantificación y determinación del grado de transformación.

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	GRADO DE TRANSFORMACIÓN	CANTIDAD
Anacardium excelsum	Caracoli	Bloques	4
Ochroma pyramidale	Balso	Bloques	11
Handroanthus chrysanthus	Polvillo	Tablas	30

Fuente: Corpocesar 2026

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Caracoli (Anacardium excelsum), de acuerdo con lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubió unidad por unidad, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 2. Dimensiones de los bloques de madera de Caracoli (Anacardium excelsum).

No.	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m³)
1	0,270	0,270	1,250	0,091
2	0,180	0,200	2,120	0,076
3	0,210	0,340	1,280	0,091
4	0,180	0,180	3,000	0,097
VOLUMEN TOTAL				0,379 m³

Fuente: Corpocesar 2026

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Balso (Ochroma pyramidale), de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubió unidad por unidad, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----5

Tabla 3. Dimensiones de los bloques de madera de Balso (Ochroma pyramidale).

No.	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m³)
1	0.230	0.250	2.070	0.119
2	0.280	0.190	2.070	0.110
3	0.230	0.230	2.070	0.110
4	0.230	0.270	2.070	0.129
5	0.230	0.270	2.070	0.129
6	0.230	0.250	2.070	0.119
7	0.180	0.120	2.070	0.045
8	0.175	0.200	2.110	0.074
9	0.170	0.180	2.110	0.065
10	0.150	0.310	2.980	0.139
11	0.210	0.340	1.280	0.091
VOLUMEN TOTAL			1,127 m³	

Fuente: Corpocesar 2026.

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), de acuerdo con lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubicó unidad por unidad, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 4. Dimensiones de los bloques de madera de Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*).

No.	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m³)
1	0,002	0,250	2,220	0,0011
2	0,002	0,250	2,220	0,0011
3	0,002	0,250	2,220	0,0011
4	0,002	0,250	1,000	0,0005
5	0,002	0,250	1,000	0,0005
6	0,002	0,250	1,000	0,0005
7	0,002	0,250	1,000	0,0005
8	0,002	0,250	1,000	0,0005
9	0,002	0,250	1,000	0,0005
10	0,002	0,250	1,000	0,0005
11	0,002	0,250	1,000	0,0005
12	0,002	0,250	1,000	0,0005
13	0,002	0,250	1,000	0,0005
14	0,002	0,250	1,000	0,0005
15	0,002	0,250	1,000	0,0005
16	0,002	0,250	1,200	0,0006
17	0,002	0,250	1,200	0,0006
18	0,003	0,300	1,200	0,0006
19	0,003	0,130	1,260	0,0011
20	0,003	0,300	1,260	0,0011
21	0,003	0,300	1,260	0,0011
22	0,003	0,300	1,260	0,0011
23	0,003	0,300	1,260	0,0011
24	0,003	0,300	1,260	0,0011
25	0,003	0,300	1,260	0,0011
26	0,002	0,300	1,000	0,0006
27	0,002	0,300	1,000	0,0006
28	0,002	0,300	1,000	0,0006
29	0,002	0,300	1,000	0,0006
30	0,002	0,300	1,000	0,0006
VOLUMEN TOTAL			0,230 m³	

Fuente: Corpocesar 2026

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----6

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- V: Volumen
- A: Ancho
- H: Altura o profundidad
- L: Largo
- Fe: Factor de Espaciamiento

Una vez realizado el cálculo de las especies movilizadas se determinó que: de la especie comúnmente conocida como Caracoli (*Anacardium excelsum*) arrojo un volumen de (0,3789 m³); de la especie comúnmente conocida Balso (*Ochroma pyramidale*) arrojo un volumen de (1,127 m³) y de la especie comúnmente conocida como Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*) arrojo un volumen de (0,230 m³); para un volumen total de (1,736 m³); realizada las consulta de la Resolución No. 0035 de fecha 28 ENE 2026, emanada de CORPOCESAR "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se determinó que la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*, hace parte de las especies que se establecieron la veda temporal para el aprovechamiento, tala, movilización, comercialización y cualquier uso; con respecto a la especie comúnmente conocida Balso (*Ochroma pyramidale*) y la especie comúnmente conocida como Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*) a nivel global, a nivel nacional y/o departamental sigue siendo una preocupación menor. La madera fue descargada en el patio de Seccional Curumani de CORPOCESAR.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
- **Artículo 80.** El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Decreto 2011 de 1974:

- **Artículo 224.** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado.

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----7

Decreto 1075 de 2015:

- Artículo 2.2.1.1.4.2. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.
- Artículo 2.2.1.1.4.4. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- Artículo 2.2.1.1.5.3. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Artículo
- 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. Artículo
- 2.2.1.1.6.1. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- Artículo 2.2.1.1.6.3. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- Artículo 2.2.1.1.9.1. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización a la Corporación respectiva, la cuál dará trámite prioritario a la solicitud.
- Artículo 2.2.1.1.9.3. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente (...).
- Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la Flora Silvestre, que entre, salga, o se movilice en territorio nacional debe de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde su aprovechamiento hasta los sitios de transformación e industrialización o comercialización, o desde el puesto que ingrese al país, hasta el destino final.

Ley 1333 de 2009:

- **Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

2

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----8

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

- **Artículo 34.** Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como:

Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

- **Artículo 36.** Tipos de medidas preventivas:

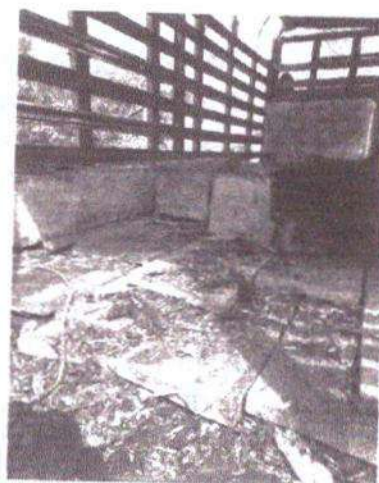
1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y cubicación de madera fue realizado en la Seccional Curumani de CORPOCESAR.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico Seccional Curumani, se tomó el registro fotográfico de llegada del vehículo infractor y proceso de verificación, cuantificación, cubicación y descargue.



Fotografías. Llegada del vehículo infractor cargado con carga incautada
Fuente Corpocesar 2026

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

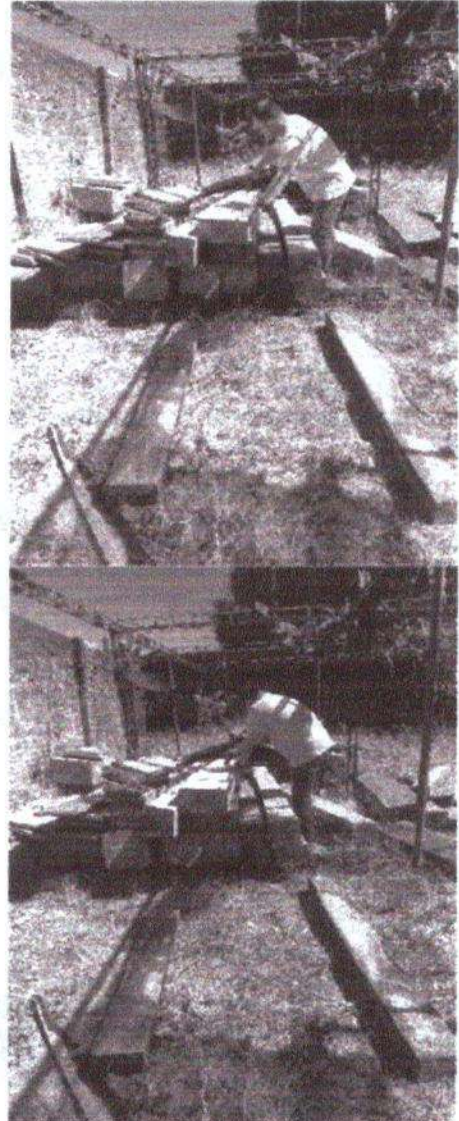
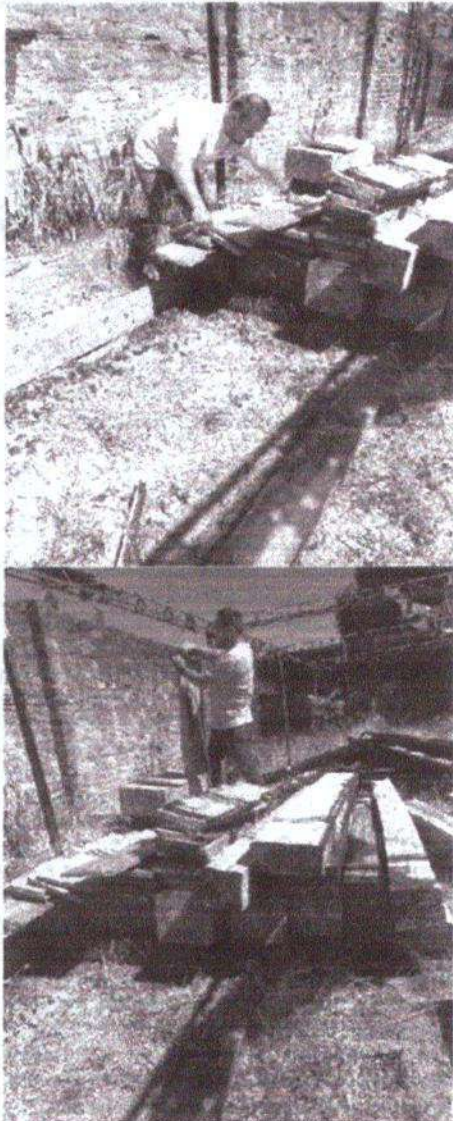
CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---

0213

DEL 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----9



Fotografías. Verificación, cuantificación, cubicación de la carga incautada.
Fuente Corpocesar 2026

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

1. **Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:**
 - De acuerdo con la información recolectada en campo, S existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Handwritten mark

0213 DEL **01 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GRENUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----10

movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

- *Violación de la Resolución No. 0035 de fecha 28 ENE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se determinó que la especie Caracoli (Anacardium excelsum, hace parte de las especies que se establecieron la veda temporal para el aprovechamiento, tala, movilización, comercialización y cualquier uso.*

2. Recursos Naturales afectados:

- *4 bloques de Caracoli (Anacardium excelsum), con un volumen de (0,379 m³) metros cúbicos.*
- *11 bloques de Balso (Ochroma pyramidale), con un volumen de (1,127 m³) metros cúbicos.*
- *30 tablas de Polvillo (Handroanthus chrysanthus), con un volumen de (0,230 m³) metros cúbicos*
- *Para un volumen total de (1,736 m³) metros cúbicos.*
- *En la 5 se relaciona la cantidad de piezas y volumen total:*

Tabla 5. Resumen de la materia prima incautada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m³)	Grado de transformación	Lugar de procedencia	Lugar Disposición
Caracoli	Anacardium excelsum	0,379	4 bloques	Estacion de Policía Las Vegas, Chimichagua - Cesar.	Seccional Curumani de CORPOCESAR
Balzo	Ochroma pyramidale	1,127	11 bloques		
Polvillo	Handroanthus chrysanthus	0,230	30 Tablas		

Fuente: Corpocesar 2026

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 27 de febrero de 2026, a las 19:30 horas, en la Estacion de Policía Las Vegas, Chimichagua - Cesar.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

0213 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMÁ - NORTE DE SANTANDER; GREUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----11

RECOMENDACIÓN

Realizar las sanciones ambientales pertinentes que apliquen para este caso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona la "**Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0213** DEL **01 JUL 2026**, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----12

el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----13

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015, instituye que:

Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos,

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GRENUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----14

Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
4. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
5. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Según el informe técnico de visita de inspección y cubicación realizado al material forestal puesto a disposición de CORPOCESAR, se determinó la existencia de cuatro (4) bloques de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), once (11) bloques de madera de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*) y treinta (30) tablas de madera de la especie Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), para un volumen total de uno punto setecientos treinta y seis metros cúbicos (1,736 m³).

La aprehensión preventiva del material forestal fue realizada el día 27 de febrero de 2026, siendo aproximadamente las 19:30 horas, sobre la vía nacional que conduce del corregimiento de Las Vegas hacia el municipio de Curumaní - Cesar, cuando miembros de la Policía Nacional interceptaron un vehículo tipo camión, marca Dodge, color rojo, placas IYB-008, en el que se transportaba el material forestal objeto del presente procedimiento.

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0213** DEL **01 JUL 2026**, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----15

Durante el procedimiento fueron identificados los señores LEONARDO SALAZAR RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 expedida en Bochalema - Norte de Santander; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, identificado con cédula de extranjería No. 20.332.355 expedida en Maracaibo - Venezuela; y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.717.020 expedida en Cúcuta - Norte de Santander.

Al momento del requerimiento efectuado por la autoridad policial, los ocupantes del vehículo no presentaron el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización ni documento expedido por autoridad ambiental competente que acreditara la legal procedencia, aprovechamiento y transporte del material forestal.

Del análisis del Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 y de los documentos técnicos obrantes en el expediente, se evidencia que la movilización del recurso forestal se realizó presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, toda vez que los señores LEONARDO SALAZAR RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, identificado con cédula de extranjería No. 20.332.355; y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.717.020, transportaban material forestal maderable sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización que acreditara su legal procedencia.

Dicha situación configura una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente relacionada con la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente, circunstancia que hace necesaria la adopción de medidas encaminadas a prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta.

En razón de lo expuesto, resulta procedente imponer medida preventiva a los señores LEONARDO SALAZAR RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, identificado con cédula de extranjería No. 20.332.355; y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.717.020, en calidad de presuntos infractores.

La medida preventiva consiste en la aprehensión preventiva de cuatro (4) bloques de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), once (11) bloques de madera de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*) y treinta (30) tablas de madera de la especie Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), para un volumen total de uno punto setecientos treinta y seis metros cúbicos (1,736 m³), de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 2 de la Ley 2387 de 2024.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en atención a los hechos evidenciados dentro del expediente, se estima procedente la imposición de la medida preventiva correspondiente, con el propósito de garantizar la protección de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----16

los recursos naturales renovables y evitar la continuación de la conducta investigada.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, establece lo siguiente: *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.13.7 del mismo Decreto dispone: *"Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Así mismo, la Resolución 1909 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su objeto establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Que, adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, indica:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----17

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (Decreto 1791 de 1996, Art. 65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0213

01 JUL 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----18

decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

"Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:
"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que, en mérito de lo expuesto,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores LEONARDO SALAZAR RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 expedida en Bochalema – Norte de Santander; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, identificado con cédula de extranjería No. 20.332.355 expedida en Maracaibo – Venezuela; y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.717.020 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, consistente en la aprehensión preventiva de cuatro (4) bloques de Caracolí (*Anacardium excelsum*), once (11) bloques de Balso (*Ochroma pyramidale*) y treinta (30) tablas de Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), correspondientes a un volumen

02131 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----19

total de uno punto setecientos treinta y seis metros cúbicos (1,736 m³), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 2 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Curumaní de CORPOCESAR, para que garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, consistente en la aprehensión preventiva de cuatro (4) bloques de Caracolí (*Anacardium excelsum*), once (11) bloques de Balso (*Ochroma pyramidale*) y treinta (30) tablas de Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), correspondientes a un volumen total de uno punto setecientos treinta y seis metros cúbicos (1,736 m³); advirtiéndose que, en ningún caso, será procedente la entrega del material forestal sin autorización expresa de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

PARAGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva impuesta, tales como transporte, almacenamiento, custodia y demás gastos asociados, correrán por cuenta de los presuntos infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores LEONARDO SALAZAR RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 de Bochalema - Norte de Santander, quien registra como dirección el corregimiento de Urania, Norte de Santander; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, identificado con cédula de extranjería No. 20.332.355 de Maracaibo - Venezuela, quien registra como dirección el municipio de Curumaní - Cesar; y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.717.020 de Cúcuta - Norte de Santander, quien registra como dirección la Calle 4 No. 10, La Trini, municipio de Curumaní - Cesar.

En caso de no ser posible surtir la notificación personal, procédase a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0213

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEONARDO SALAZAR RUBIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.312.101 DE BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER; GREDUARD JESÚS AGUIRRE NAVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 20.332.355 DE MARACAIBO - VENEZUELA; Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ CADENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.717.020 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----20

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas – Abogado Especializado – Prof de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.